

OFICIO N° 278-2023
INFORME DE PROYECTO DE LEY
QUE “MODIFICA CUERPOS
LEGALES QUE INDICA PARA
APLICAR EL MONITOREO
TELEMÁTICO A CASOS DE
VIOLENCIA EN EL POLOLEO Y
VIOLENCIA VICARIA”.

Antecedentes: Boletín N° 14.967-34.

Santiago, diecisiete de octubre de 2023.

Por Oficio N° 076/34/2023, de 13 de septiembre de 2023, la Abogada Secretaria de la Comisión de Mujeres y Equidad de Género de la Cámara de Diputados, Sra. Ximena Inostroza Dragicevic, por instrucciones de la Presidenta de la Comisión, diputada María Francisca Bello Campos, comunicó el proyecto de ley iniciado por moción parlamentaria de 6 de mayo de 2022, que “*Modifica cuerpos legales que indica para aplicar el monitoreo telemático a casos de violencia en el pololeo y violencia vicaria*” (Boletín N° 14.967-34), pues durante la tramitación se incorporó una norma que guarda relación con las atribuciones de los tribunales de justicia.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión celebrada el 16 de octubre del año en curso, presidida su titular señor Juan Eduardo Fuentes B., y los ministros señor Brito, señoras Chevesich y Muñoz S., señores Valderrama, Dahm y Prado, señora Vivanco, señores Silva C., Llanos y Carroza, señora Gajardo, señor Simpértigue, señora Melo, y suplente señora Quezada, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación.

A LA ABOGADA SECRETARIA DE LA COMISIÓN DE MUJERES Y
EQUIDAD DE GÉNERO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

SEÑORA XIMENA INOSTROZA DRAGICEVIC.

VALPARAÍSO



“Santiago, diecisiete de octubre de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que la Abogada Secretaria de la Comisión de Mujeres y Equidad de Género de la Cámara de Diputados, Sra. Ximena Inostroza Dragicevic, por instrucciones de la Presidenta de la Comisión, diputada María Francisca Bello Campos, mediante Oficio N° 076/34/2023, de 13 de septiembre de 2023, comunicó el proyecto de ley iniciado por moción parlamentaria de 6 de mayo de 2022, que “*Modifica cuerpos legales que indica para aplicar el monitoreo telemático a casos de violencia en el pololeo y violencia vicaria*” (Boletín N° 14.967-34), pues durante la tramitación se incorporó una norma que guarda relación con las atribuciones de los tribunales de justicia.

Actualmente, el proyecto se encuentra en primer trámite constitucional, a la espera de su votación general en la Sala de la Cámara de Diputados, luego de que en sesión de 13 de septiembre se diera cuenta del primer Informe de la Comisión de Mujeres y Equidad de Género recaído en la iniciativa, y no cuenta con urgencia en su tramitación.

El oficio remitido si bien solicita la opinión de la Corte Suprema respecto del numeral 1 del artículo 2, en cuya virtud se modifica el artículo 1 de la Ley N° 21.378, se hará alusión al contexto normativo necesario para su debido análisis.

Segundo: Que el proyecto tiene por objeto hacer aplicable el monitoreo telemático en casos de violencia en el contexto de relaciones íntimas de pareja sin convivencia, ampliando el concepto de violencia intrafamiliar; y mejorar algunos aspectos relativos a la supervisión mediante monitoreo telemático de las prohibiciones de acercamiento que se decretan en las causas por violencia intrafamiliar, a través de modificaciones a las Leyes N° 20.066 y N° 21.378.

Por otra parte, proponía ampliar el concepto de violencia intrafamiliar incluyéndose una hipótesis de la denominada “violencia vicarial”, es decir, contemplar también como tal “cuando el maltrato ejercido sobre la pareja sea efectuado mediante interpósita persona, sobre alguno de los terceros mencionados en este inciso segundo del artículo 5 de la Ley N°20.066”; sin embargo, durante la tramitación del proyecto en la comisión, se suprimió.

Tercero: Que el contenido del proyecto se estructura en dos artículos permanentes. El primero introduce modificaciones a la Ley N° 20.066 de violencia



intrafamiliar; y el segundo, a la Ley N° 21.378, que establece monitoreo telemático en las leyes N° 20.066 y N° 19.968.

En cuanto a las Modificaciones a la Ley N°20.006:

i. Modificaciones al concepto de violencia intrafamiliar

Como se adelantó, en el artículo 5 de la Ley N°20.066, se incorpora entre las personas que pueden ser víctimas a aquellas que tienen una “relación de pareja de carácter sentimental o sexual sin convivencia” con quien las agrede; y se incluye expresamente entre los actos constitutivos de violencia intrafamiliar, aquellos que afecten la “libertad o indemnidad sexual” de quienes son objeto del maltrato.

ii. Modificaciones en la tramitación de la solicitud de supervisión por monitoreo telemático en materia penal

Se cambia el artículo 20 ter, que regula la tramitación de la solicitud de supervisión por monitoreo telemático, en dos sentidos:

i)Se especifica que en caso que la causa se tramite en procedimiento simplificado, en lugar de exigirse que exista formalización para decretar la supervisión mediante monitoreo telemático de una medida cautelar, bastará que exista requerimiento.

ii)Se dispone que luego de recibido el informe de factibilidad técnica, para resolver respecto de la aplicación de la supervisión mediante monitoreo telemático de la prohibición de acercamiento que se decrete como medida cautelar o como condición de la suspensión condicional del procedimiento, el tribunal deberá citar a una audiencia a todos los intervinientes en un plazo no mayor a setenta y dos horas, diferenciándose de la norma actual, que dispone que el tribunal debe citar “para la fecha más próxima”.

En cuanto a las Modificaciones a la Ley N°21.378:

a)Modificaciones relativas al tribunal competente para supervisar las prohibiciones de acercamiento

En el artículo primero de la Ley N°21.378, que regula su ámbito de aplicación, se incorpora un inciso final que dispone que las prohibiciones de acercamiento decretadas en las causas por violencia intrafamiliar constitutivas o no de delito, “deberán ser supervisadas judicialmente por el tribunal que las decretó”. Agregándose, además, que “En el caso de que el tribunal sea incompetente, será de competencia del tribunal penal al que corresponda conocer de los hechos”.

Cuarto: Que el proyecto incorpora un nuevo artículo 4 bis, que dispone que en caso que la persona sujeta a una medida controlada mediante monitoreo telemático no



asista a la citación prevista para la instalación del dispositivo, “el tribunal que dictó la resolución deberá citarla nuevamente con el mismo fin, bajo apercibimiento de arresto”.

En el artículo 9 se incorpora a Gendarmería de Chile, el Servicio Nacional de la Mujer y Equidad de Género y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, como integrantes de la Comisión para la Elaboración de Propositiones Técnicas para el Seguimiento y Evaluación de los Casos de Violencia Intrafamiliar.

Además, en un inciso final se incorporan como principios de trabajo de la Comisión, al definir los criterios de las pautas de riesgo, los siguientes: igualdad y no discriminación; debida diligencia; centralidad en las víctimas; autonomía de la mujer; universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y prohibición de regresividad de los derechos humanos.

Quinto: Que se ha solicitado pronunciamiento respecto de las modificaciones relativas al tribunal competente para supervisar las prohibiciones de acercamiento decretadas en las causas por violencia intrafamiliar, la que se materializa mediante la modificación del artículo 1 de la Ley N°21.378 del siguiente tenor:

TEXTO VIGENTE	SIMULADO
Ley N° 21.378 Artículo 1°.- Ámbito de aplicación de esta ley. Podrá supervisarse mediante monitoreo telemático, a través de medios tecnológicos: a) La imposición de la prohibición de acercarse a la víctima, a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, decretada de conformidad a los artículos 15, 16 y 17 de la ley N° 20.066, que establece Ley de Violencia Intrafamiliar. b) La imposición de la prohibición de acercarse a la víctima, a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, decretada	Ley N° 21.378 Artículo 1°.- Ámbito de aplicación de esta ley. Podrá supervisarse mediante monitoreo telemático, a través de medios tecnológicos: a) La imposición de la prohibición de acercarse a la víctima, a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, decretada de conformidad a los artículos 15, 16 y 17 de la ley N° 20.066, que establece Ley de Violencia Intrafamiliar. b) La imposición de la prohibición de acercarse a la víctima, a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, decretada



<p>de conformidad al numeral 1 del artículo 92 de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia.</p>	<p>de conformidad al numeral 1 del artículo 92 de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia.</p> <p>Las medidas cautelares, las medidas accesorias y las condiciones para la suspensión condicional del procedimiento decretadas en conformidad con los incisos precedentes deberán ser supervisadas judicialmente por el tribunal que las decretó. En el caso de que el tribunal sea incompetente, será de competencia del tribunal penal al que corresponda conocer de los hechos. La necesidad de fijar audiencias atenderá a las circunstancias de cada caso.</p>
---	---

Al respecto, cabe señalar que en las distintas instancias de implementación de la Ley N° 21.378¹ se ha reiterado que la falta de claridad respecto de cuál es el tribunal competente para realizar el seguimiento de las medidas cautelares decretadas en los procedimientos a que se hace alusión, incluidas las supervisadas por monitoreo telemático, en los casos en que los con competencia en materia de familia derivan al Ministerio Público y no se han judicializado, representa dificultades operativas.

En efecto, la falta de coordinación entre los tribunales de familia, el Ministerio Público y los tribunales penales respecto de estas causas ha sido documentada como un problema que afecta a la atención de las víctimas en general. Esta falencia es particularmente relevante en los casos que son derivados desde los tribunales de familia al Ministerio Público con medidas cautelares decretadas, dado que ésta institución

¹ Capacitaciones, elaboración de diagnóstico institucional del art. 9 y participación en instancias interinstitucionales.



“maneja sus propios criterios y tiempos para decidir si judicializa o no las causas, lo que implica que éstas puedan quedar en espera por periodos indeterminados, y una vez que llegan al Tribunal de Garantía no siempre se informa la existencia de medidas cautelares, situación que se agrava al no existir una interconexión entre los sistemas de ambas instituciones que permita revisar esta información.”²

Al respecto, se ha entendido que:

- Una vez que el tribunal con competencia en materia de familia se declara incompetente y remite los antecedentes al Ministerio Público, no podría decretar la modificación o cese de las medidas cautelares, puesto que el artículo 90 inciso tercero de la Ley N° 19.968 “establece que el referido tribunal carece de competencia para pronunciarse en relación a la mantención, modificación o cese de las medidas cautelares decretadas, toda vez que por expreso mandato legal, dichas medidas se mantendrán vigentes en tanto el Ministerio Público no solicite su modificación o cese”³.
- En consideración a lo anterior, podría entenderse que el tribunal de familia que se declaró incompetente no debe realizar la audiencia de seguimiento regulada en el nuevo artículo 92 ter, ya que esta audiencia es justamente para pronunciarse sobre el cese o prolongación de la medida. En estos casos, es el Ministerio Público el que deberá solicitar lo pertinente.
- Lo anterior, es sin perjuicio de que en consideración a lo dispuesto en el artículo 67 N°2 de la Ley N°19.968, el tribunal de familia que se declara incompetente de todas formas debe resolver sobre el otorgamiento o denegación del recurso de apelación que se interponga en contra de la resolución que decretó la medida cautelar. Lo contrario dejaría en la indefensión a la parte que tiene derecho a recurrir de esta resolución conforme a la norma citada⁴.

En atención a lo señalado se generan diversas dificultades. La principal se centra en la necesidad de clarificar el tribunal competente para conocer de la ejecución de dichas medidas, en tanto la fiscalía no judicializa la causa ante el tribunal penal

² Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación de la Corte Suprema (2020). Informe Final del Estudio “Acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia que son usuarias del Poder Judicial”. Disponible en: <http://secretariadegenero.pjud.cl/index.php/estudio-acceso-a-la-justicia-vcm>. p. 214.

³ C.A. Concepción, Rol N°148-2020, de 08 de junio de 2020. En similar sentido: C.A. de Rancagua, Rol N° 991-2022, de 27 de diciembre de 2022.

⁴ C.A. Puerto Montt, Rol N° 389-2020, 15 de diciembre de 2020; C.A. Puerto Montt, Rol N° 340-2019, 02 de junio 2020; C.A. Rancagua, Rol N° 16-2021, 08 de febrero de 2021.



respectivo. Además, se presentan dudas sobre la oportunidad para declarar la incompetencia en causas en que exista una pauta unificada de evaluación de riesgo (PUIR) con riesgo alto, pero aún está pendiente la respuesta del informe de factibilidad técnica (IFT) y, por ende, no se ha podido resolver la aplicación o no de la supervisión por monitoreo telemático. También se generan cuestionamientos acerca de si el tribunal de familia debe o no realizar una audiencia de seguimiento luego de declararse incompetente y, además, respecto a cuál corresponde conocer de los incumplimientos e incidencias técnicas que se producen en el marco del funcionamiento del sistema de monitoreo telemático.

Lo anterior, es especialmente sensible en casos en que las medidas cautelares se decretan sin un plazo definido, ya que, conforme con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley N° 19.968, se entiende que corresponde al ente persecutor solicitar la correspondiente prórroga, cese o modificación de la medida ante el tribunal penal competente. Dichas situaciones generan incluso acciones constitucionales de amparo ante las cortes de apelaciones, ya que en tanto la fiscalía no judicializa la causa, la persona sujeta a la medida cautelar no tiene claridad ante quien recurrir para que cese. Esta dificultad ciertamente es previa a la Ley N°21.378, pero se ve agravada en casos en que la medida está siendo controlada con el sistema de monitoreo telemático.

Por otra parte, también se generan dificultades al no tener claridad de ante quién proceder en casos de incumplimiento, más allá de las eventuales denuncias por desacato que podrían generarse; y similares dificultades surgen para las víctimas cuando la causa no ha sido judicializada y la medida cautelar se decretó por un plazo determinado, debiendo Gendarmería cesar el control, en caso de que no se haya solicitado la correspondiente prórroga de la medida y su forma de supervisión ante el juzgado de garantía.⁵

Ante ello, la regulación de esta situación parece adecuada. Con todo, sería importante complementar la propuesta agregando una regla que permita a los tribunales penales tomar conocimiento de la derivación de los antecedentes al Ministerio Público, para que pueda ejercer las facultades de ejecución o revisión de la medida cautelar que se incorporan con el proyecto de ley. En este sentido podría indicarse que el tribunal de familia que se declare incompetente deberá remitir los antecedentes tanto al Ministerio Público como al de garantía.

⁵ Ver: C.A. Temuco, Rol N° 151-2023, 17 de marzo de 2023.



Además, cabría aclarar si la solución propuesta es aplicable solo a las medidas controladas mediante monitoreo telemático o ante todas las prohibiciones de acercamiento que se decretan en las causas por violencia intrafamiliar; considerando que la modificación se introduce en la norma que regula el ámbito de aplicación de la Ley N°21.378.

Respecto de que sea el tribunal penal al que correspondería conocer de los hechos constitutivos de delito el que debería asumir lo relativo a la ejecución de las medidas cautelares decretadas por los de familia que se han declarado incompetentes, parece ser también una solución acertada. Así también lo ha considerado la Corte Suprema al analizar una norma similar en el marco de la tramitación del proyecto de ley sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia (Boletín N° 11.077-07)⁶.

Con todo, se debe considerar que la Ley N° 20.066 permite que las medidas cautelares en las causas de violencia intrafamiliar se decreten incluso antes de la formalización, mientras tanto la Ley N° 21.378 restringió, en el caso de las causas penales, la aplicación del control de estas medidas por monitoreo telemático, solo a casos en que exista formalización. Entonces, sería también conveniente aclarar que en casos en que el tribunal con competencia en materia de familia haya decretado el monitoreo telemático y luego deba ser supervisado por el tribunal penal, por ejemplo, ante un incumplimiento o una solicitud de prórroga (ya sea de la víctima o del fiscal), el tribunal penal de todas formas pueda mantener esta forma de control, aun cuando la causa no se haya formalizado, si lo considera necesario. Ello teniendo en cuenta que en estas causas

⁶ En relación a la incorporación de una regla que disponga que en casos en que el tribunal de familia se declare incompetente deberá comunicar los antecedentes al Ministerio Público y al juzgado de garantía competente y, además, si el tribunal de familia hubiere dictaminado medidas cautelares, el tribunal de garantía deberá fijar audiencia para su revisión previo a su vencimiento, la Corte Suprema consideró: *“adecuada la solución propuesta respecto de que la resolución de incompetencia se remita tanto al Ministerio Público como al juzgado de garantía, así como el hecho de que el tribunal de garantía deba fijar una audiencia para su revisión con al menos 10 días de anticipación al vencimiento de las medidas cautelares. De esta forma se evita que estas medidas queden sin supervisión del tribunal, en tanto la fiscalía no judicializa la causa y se podría generar un incentivo para que el persecutor realice con mayor agilidad las actuaciones correspondientes para recabar los antecedentes necesarios, en caso que se requiera prolongar la medida cautelar decretada”* (Corte Suprema. Oficio N°224-20252, de 8 de noviembre de 2022. Informe de proyecto de ley “sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia”).

Asimismo, consideró adecuada la incorporación de una regla que dispone que el tribunal con competencia en lo penal deberá supervisar el cumplimiento de las medidas cautelares, condiciones y medidas accesorias contempladas en la ley que regula el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.



de todas formas existe una evaluación de riesgo vital/alto, ya sea de las policías o del consejo técnico.

Otra opción, puede ser efectivamente eliminar el requisito de formalización, que no se condice que lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley N° 20.066, que, como se señaló, permite la aplicación de cautelares en esas causas aún antes de la formalización.

Sexto: Que, en síntesis, la regulación de la ejecución de las prohibiciones de acercamiento que se decretan en las causas por violencia intrafamiliar se considera necesaria.

También que en los casos en que el tribunal con competencia en materia de familia se declare incompetente, sea el tribunal penal al que corresponda conocer de los hechos el que conozca del control de estas medidas.

Con todo, sería también recomendable complementar la propuesta agregando que el tribunal de familia que se declare incompetente deberá remitir los antecedentes tanto al Ministerio Público como al de garantía y aclarar el alcance de la regulación en los términos señalados en el apartado de análisis de la norma propuesta.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, **se acuerda informar en los términos antes expuestos** el referido proyecto de ley.

Ofíciase.

PL N° 49-2023”

Saluda atentamente a V.S.

